Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “I., J. A. y Otra s/ ejecución de honorarios en autos: ‘B. R. p.s.a. de homicidio’ Gaiman N° 102/01” (Expte. N° 22.714 – C.A.T. – Sala “B”).-

---- Trelew, 09 de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 146, contra los honorarios regulados a fs. 144/145, concedido que fuera el mismo a fs. 147.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 144/145 la Sentenciante de Grado resuelve: “I) Hacer lugar a la impugnación de la liquidación practicada por la actora planteada por la demandada ... III) Determinar los honorarios regulados por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, del Dr. A. I., en la suma de ... $ 42.547.62 ... de la Dra. A. T. en la suma de ... $ 14.248,50. IV) Imponer las costas de la presente incidencia a la actora vencida, regulando los honorarios del Dr. D. G. L. letrado patrocinante de la parte actora en la suma de ... $ 567,96 ... los de la Dra. M. E. C., letrada patrocinante de la demandada en la suma de ... $ 1.135,92”.----------

---- II.- A fs. 146 los Dres. A. I. y A. T., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. D. G. L., apelan los honorarios fijados por considerarlos excesivos, habida cuenta de que se trata de montos superiores a los que fueron objeto de controversia. Puntualizan que lo que se discutía era una diferencia de $ 816,47. Invocan asimismo que la controversia no pasó de una simple incidencia. Solicitan se aplique el mínimo de $ 50 establecido por el art. 33 del ordenamiento arancelario. Plantean que la Sentenciante omitió discriminar los montos que deben hacer frente cada uno de los condenados en costas. Peticionan se establezca claramente qué montos debe afrontar cada uno de los litigantes vencidos.----------

---- III.- Discrepa este Tribunal con la “a quo” en cuanto al monto base utilizado para la regulación de honorarios practicada a favor de los Dres. D. G. L. y M. E. C. y apelada a fs. 146.----------

---- Es que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio-5-990, L.L., 1991-D-577, J. Agrup., caso 7402).----------

---- Y así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).----------

---- Ello así, es criterio sostenido por éste Cuerpo que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC N° 140/98, 122/02, 35/08).----------

---- En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC 35/08, con cita de CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86).----------

---- En consecuencia, ha de tomarse como monto base a fin de determinar los estipendios debidos a favor de los Dres. D. G. L. y M. E. C., letrados patrocinantes de la parte actora y demandada respectivamente, la diferencia por la que impugnara a fs. 138 la parte ejecutada la liquidación formulada por los ejecutantes a fs. 23/24, lo que importa la suma total de $ 816,47, base ésta a los fines regulatorios.----------

---- Sentado lo expuesto, valorando la extensión, calidad, eficacia y el resultado obtenido en virtud de la labor desplegada por los Dres. D. G. L. y M. E. C., en el trámite de la liquidación formulada a fs. 23/24, impugnada a fs. 138 y aprobada a fs. 144/145, entiende este Tribunal que resultan excesivos los estipendios fijados a fs. 144vta., correspondiendo establecer los honorarios debidos, teniendo en cuenta asimismo los montos mínimos establecidos por el ordenamiento arancelario, a favor del Dr. G. L., letrado patrocinante de los ejecutantes, en la suma de cincuenta pesos ($ 50) y los correspondientes a la Dra. C., letrada patrocinante de la parte ejecutada, en la suma de setenta pesos ($ 70) (arts. 6, 7, 33 y concs. Ley 2.200).---

---- Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento vertido respecto a los términos de la condena en costas, interpuesto el recurso de apelación de fs. 146 de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley 2.200, norma que habilita exclusivamente a la apelación de los honorarios regulados, las críticas referidas al modo en que las costas fueran impuestas exceden el marco del recurso interpuesto y concedido.----------

---- Es que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma que se restringe

al cuestionamiento de la regulación resuelta, ya sea por considerarla elevada o reducida, y no incluye lo resuelto en materia de costas, lo que en el *sub examine* debió haber sido planteado mediante la deducción de un recurso de aclaratoria o de la apelación prevista por los arts. 242, 246 y concs. del C.P.C.C.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 144/145 para fijar los honorarios debidos a favor del Dr. G. L., letrado patrocinante de los ejecutantes, en la suma de cincuenta pesos ($ 50) y los correspondientes a la Dra. C. letrada patrocinante de la parte ejecutada, en la suma de setenta pesos ($ 70) (arts. 6, 7, 33 y concs. Ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 85 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-